



San Salvador, 24 de agosto de 2021.-

**Secretarías y Secretarios  
Honorable Junta Directiva  
Asamblea Legislativa  
Presente.-**

*Mano Christian  
Guevara*

**Diputadas y Diputados:**

En nuestra calidad de Diputados de esta Asamblea Legislativa y en uso de las facultades que la Constitución de la República nos otorga, a ustedes **EXPONEMOS:**

Que mediante Decreto Legislativo n.º 706, de fecha 13 de agosto de dos mil veinte, Publicado en el Diario Oficial n.º 174, Tomo n.º 428, de fecha 28 de agosto de dos mil veinte, se emitió la Ley de Facilitación de compras en Línea, la cual tiene por objeto exonerar del pago derechos arancelarios a la importación y de los requisitos no arancelarios, la importación definitiva al territorio aduanero salvadoreño de bienes o mercancías sin carácter comercial, realizadas por personas naturales en línea, procedente de los Estados Unidos de América, bajo las modalidades de entrega rápida o Courier, envíos postales, pequeños envíos familiares y gestores de encomiendas por vía aérea, que tengan un valor inferior a **DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.**

Que la referida normativa se aprobó con el propósito de promover y facilitar la importación de bienes o mercancías sin carácter comercial, estableciendo un marco legal apropiado que contenga reglas claras y precisas, que le permita a los compradores adquirir estos bienes o mercancías de una manera más fácil, ágil y menos onerosa.

Que su vigencia fue establecida por el plazo de un año, a partir de su publicación en el Diario Oficial, por lo que el mismo se encuentra próximo a vencer.

Que en razón de lo antes expuesto, y con el fin de extender la vigencia de los beneficios que dicha normativa brinda a los salvadoreños para la adquisición de bienes o mercancías sin carácter comercial, es necesario prorrogar la vigencia del referido decreto, para lo cual adjuntamos el proyecto de decreto correspondiente.

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**

ASAMBLEA LEGISLATIVA	
Correspondencia Recibida en el	
Pleno Legislativo y LEIDA	
Fecha:	<u>24/8/2021</u>
Hora:	_____
Firma:	_____



ASAMBLEA LEGISLATIVA

**DECRETO N.º \_\_\_\_**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I) Que mediante Decreto Legislativo n.º 706, de fecha 13 de agosto de dos mil veinte, Publicado en el Diario Oficial n.º 174, Tomo n.º 428, de fecha 28 de agosto de dos mil veinte, se emitió la Ley de Facilitación de compras en Línea, cuya vigencia está prevista a finalizar el próximo veintiocho de agosto de dos mil veintiuno.
- II) Que la referida normativa se aprobó con el propósito de promover y facilitar la importación de bienes o mercancías sin carácter comercial, estableciendo un marco legal apropiado que contenga reglas claras y precisas, que le permita a los compradores adquirir estos bienes o mercancías de una manera más fácil, ágil y menos onerosa.
- III) Que en razón de lo antes expuesto, y con el fin de extender la vigencia de los beneficios que dicha normativa brinda a los salvadoreños para la adquisición de bienes o mercancías sin carácter comercial, es necesario prorrogar la vigencia del referido decreto.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de las diputadas y los diputados

\_\_\_\_\_.

**DECRETA:**

**Art. 1.-** Prorrogase los efectos del Decreto Legislativo n.º 706, de fecha 13 de agosto de dos mil veinte, Publicado en el Diario Oficial n.º 174, Tomo n.º 428, de fecha 28 de agosto de dos mil veinte, el cual contiene la Ley de Facilitación de Compras en Línea; por un período de treinta días más, a partir del día veintinueve de agosto del año dos mil veintiuno.

**Art. 2.-** El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil veintiuno.-

**ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

---

DECRETO N° 706

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que el artículo 101 de la Constitución de la República establece que el orden económico debe responder a principios de justicia social.
- II.- Que el artículo 102 inciso 2º de la Constitución de la República establece que el Estado fomentará y protegerá la iniciativa privada dentro de las condiciones necesarias para acrecentar la riqueza nacional para los beneficios de ésta al mayor número de habitantes del país.
- III.- Que en aras de promover y facilitar la importación de bienes o mercancías sin carácter comercial, realizadas por personas naturales en línea, procedente de los Estados Unidos de América, bajo las modalidades de entrega rápida o Courier, envíos postales, pequeños envíos familiares y gestores de encomiendas por vía aérea, resulta necesario establecer un marco legal apropiado que contenga reglas claras y precisas, que le permita a los compradores adquirir estos bienes o mercancías de una manera más fácil, ágil y menos onerosa.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales a iniciativa de los Diputados y Diputadas Margarita Escobar, Damián Alegría, Rodolfo Antonio Martínez, José Antonio Armendáriz Rivas, Nidia Díaz, Julio César Fabián Pérez, y Carlos Armando Reyes Ramos.

DECRETA la siguiente:

**LEY DE FACILITACIÓN DE COMPRAS EN LÍNEA****Ámbito de Aplicación**

Art. 1.- La importación definitiva al territorio aduanero salvadoreño de bienes o mercancías sin carácter comercial, realizadas por personas naturales en línea, procedente de los Estados Unidos de América, bajo las modalidades de entrega rápida o Courier, envíos postales, pequeños envíos familiares y gestores de encomiendas por vía aérea, que tengan un valor inferior a DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, no estarán sujetas al pago de derechos arancelarios a la importación, y estarán exentos de los requisitos no arancelarios.

**Excepciones**

Art. 2.- Se exceptúan de este beneficio, la importación definitiva de medicamentos bajo prescripción médica e insumos médicos para uso humano y veterinario; y los precursores químicos estipulados en la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas, armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados.

Las autoridades de control encargadas de autorizar la importación definitiva de esta clase de mercancías, podrán en el uso de sus facultades y previa coordinación con la Dirección General de Aduanas, establecer nuevas excepciones transitorias a las ya mencionadas en el inciso anterior.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

---

**Límites**

Art. 3.- El Ministerio de Hacienda, a través de las Direcciones Generales de Impuestos Internos y de Aduanas, están facultadas para la cancelación de los beneficios del presente Decreto, a aquellas personas naturales que utilicen esta modalidad, con fines comerciales.

Los Auxiliares de la Función Pública Aduanera, deberán reportar a las personas naturales que realicen operaciones comerciales o que abusen de la presente modalidad, ante la Dirección General de Aduanas, para la imposición de las sanciones que correspondan.

**Comprobante de Compras**

Art. 4.- Para el caso de las compras efectuadas por medio de comercio electrónico, se podrán sustituir los requisitos de la factura con la impresión del comprobante de pago emitido por la plataforma de comercio electrónico y como último recurso las capturas de imagen donde se señale el cargo reflejado del medio de pago utilizado con la respectiva identificación de compra en la aplicación respectiva, que debe ser mencionada.

Dentro de las facultades de verificación que corresponden a la Dirección General de Aduanas y a los Auxiliares de la Función Pública Aduanera, prevalecerá la validación del valor pagado en la transacción electrónica.

**Valor**

Art. 5.- El valor en aduanas, se determinará a través de:

- a) El precio según factura, comprobante o visualización de pago de la plataforma electrónica;
- b) El flete, que será un 10% del precio del producto; y,
- c) El seguro, que será el 1.50% sobre el precio del producto.

**Procedimiento**

Art. 6.- Las mercancías que se introduzcan al territorio salvadoreño bajo esta modalidad, deberán ampararse en una declaración simplificada, acumulada o individual, de acuerdo al formato y condiciones de presentación que la Dirección General de Aduanas establecerá, por medio de disposiciones administrativas de carácter general.

**Facultades de Control**

Art. 7.- La Dirección General de Aduanas podrá realizar las verificaciones y seguimiento que fueren necesarios, en cumplimiento de las facultades de control otorgadas por la normativa aduanera, con el fin de garantizar la adecuada utilización de los beneficios establecidos en la presente Ley.

El Régimen Sancionatorio aplicable se regirá por lo dispuesto en la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras.

Facúltase a la Dirección General de Aduanas para emitir las disposiciones administrativas de carácter general que sean pertinentes, a efecto de la aplicación de la presente Ley.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

---

**Vigencia**

Art. 8.- El presente Decreto tendrá vigencia por un año a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los trece días del mes de agosto de dos mil veinte.

MARIO ANTONIO PONCE LÓPEZ,  
PRESIDENTE.

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ,  
PRIMER VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ,  
TERCERA VICEPRESIDENTA.

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ,  
CUARTO VICEPRESIDENTE.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,  
PRIMER SECRETARIO.

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO,  
SEGUNDO SECRETARIO.

NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA,  
TERCERA SECRETARIA.

PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO,  
CUARTA SECRETARIA.

LORENZO RIVAS ECHEVERRÍA,  
QUINTO SECRETARIO.

MARIO MARROQUÍN MEJÍA,  
SEXTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil veinte.

PUBLÍQUESE,

Nayib Armando Bukele Ortez,  
Presidente de la República.

José Alejandro Zelaya Villalobo,  
Ministro de Hacienda.

D. O. N° 174  
Tomo N° 428  
Fecha: 28 de agosto de 2020

GM/gh  
04-09-2020

**Nota:** Ésta es una transcripción literal de su publicación en el Diario Oficial.